TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA
(Aprobado mediante Acta del 1° de octubre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420130084801
Demandante	Leandro Padilla Carabalí Gerardo Rosero Sánchez Juan Eliceo Huertas Paz Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia-Sintraquim
Demandada	Reckitt Benckiser Colombia S.A Acciones y Servicios S.A.
Asunto	Contrato Realidad - Fuero Circunstancial
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ, GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA** en adelante **SINTRAQUIM,** contra **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.,**

trámite al que fue vinculado en calidad de Litisconsorte a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.,** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ, GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** y el **SINDICATO SINTRAQUIM,** pretenden se declare *i)* que entre las personas naturales enunciadas y la sociedad demandada **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** existió un verdadero vínculo de naturaleza laboral, que no con la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** a través de la cual se produjo la vinculación *ii)* que los recién mencionados gozaban de fuero circunstancial al momento de producirse su despido sin justa causa y *iii)* que fue ineficaz la ruptura del nexo de trabajo. Como consecuencia de ello, exigen el reintegro o reinstalación al cargo que desempeñaban o a uno mejor, el pago de los salarios y las acreencias legales y extralegales dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvieron cesantes y hasta cuando se produzca la reincorporación.

En lo que tiene que ver con el sindicato, la organización solicitó la liquidación y pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los restantes demandantes, correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha efectiva de reintegro.

Por último, deprecó el pago de la indexación de las sumas objeto de condena y de las costas procesales.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Los señores **PADILLA CARABALÍ, ROSERO SÁNCHEZ y HUERTAS PAZ** suscribieron contratos con la empresa **ACCIONES**

Y SERVICIOS S.A. y que, con ocasión de la celebración de dicho acuerdo, prestaron sus servicios personales a favor de la empresa **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** desde el 05 de octubre de 2009, -interrumpidamente-, el 15 de febrero de 2010 -interrumpidamente- y el 16 de noviembre de 2011, respectivamente y todos ellos, hasta el 28 de diciembre de 2012.

Afirmaron que realizaban sus funciones haciendo uso de los equipos e implementos de propiedad de **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, cumpliendo horarios de trabajo, siguiendo las órdenes impartidas por el personal de la societaria y que se afiliaron a **SINTRAQUIM** para lo cual solicitaron el correspondiente descuento ante **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**

En lo que tiene que ver con SINTRAQUIM, se aseveró que los demás demandantes fueron efectivamente afiliados a esa organización sindical de lo cual se notificó tanto a RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. como a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y al MINISTERIO DE TRABAJO y que con fecha 11 de diciembre de 2012 se presentó ante la primera de ellas pliego de peticiones frente a lo cual resultó necesario interponer queja, pues la empresa se rehusó a dar inicio a la negociación del pliego argumentando que algunos de los trabajadores relacionados no pertenecían a la industria química.

Argumentó que en fecha 28 de diciembre de 2012 en la que se produjo la terminación de los contratos de los señores PADILLA CARABALÍ, HUERTAS PAZ y ROSERO SÁNCHEZ, aquellos gozaban del fuero circunstancial que se desprende de encontrarse vigente el conflicto colectivo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., señaló no ser cierto que los señores PADILLA CARABALÍ, HUERTAS PAZ y ROSERO SÁNCHEZ le hubieran prestado sus servicios, pues estos fueron prestados pero en favor de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., la cual era su empleador y verdadero contratante, en virtud de lo cual no puede presentarse la sustitución patronal y en todo caso, el escenario fáctico serviría solo para derivar la solidaridad de que trata el Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, caso en el cual resulta necesario demostrar cuales fueron las obligaciones insolutas.

Adujo que los servicios contratados a través de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. no pertenecen al corazón o giro ordinario del negocio, que la mencionada empresa goza de la infraestructura, la tesorería y la logística para cumplir con su misión, nada de lo cual puede hacerlo un simple intermediario y que el contrato comercial suscrito entre ellos es ley para las partes.

En cuanto al horario de trabajo arguyó que nada le constaba y que, en todo caso resultaba irrelevante, pues ACCIONES Y SERVICIOS S.A. contaba con monitores y coordinadores que disponían de tales directrices y que incluso en caso de que coincidiera con el del personal de planta, ello no desvirtuaba la calidad de empleador que aquel tenía, máxime cuando a su cargo se pagaban los salarios y la seguridad social, ejercía la subordinación y supervisaba y disciplinaba a los señores demandantes.

Negó igualmente haber suministrado la dotación y alegó que el hecho de que las maquinarias fueran de su propiedad no producía el remplazo del empleador, sino a lo más, la solidaridad en el pago de las obligaciones laborales.

Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: demanda formulada contra persona distinta a la obligada a responder, improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones, no hay solidaridad entre Reckitt Benckiser

Colombia S.A. y Acciones y Servicios S.A., cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación, compensación, falta de título y causa para pedir, no existe nexo causal entre los daños que afirma haber sufrido por el demandante y el obrar de mi representada, prescripción y/o caducidad, buena fe, indebida acumulación de pretensiones, saneamiento de la supuesta nulidad e ineficacia del contrato, falta de integración del litisconsorcio necesario, ilegitimidad de personería de parte de SINTRAQUIM, nulidad de la afiliación sindical y la innominada o genérica.

Una vez el Despacho ordenó con aquella la integración del Litisconsorcio Necesario, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta de la celebración de contratos con los señores Padilla Carabalí, Huertas Paz Y Rosero Sánchez, endilgándose a sí misma la calidad de empleadora respecto de ellos toda vez que si bien reconoce como cierto que los servicios fueron prestados en las instalaciones de Reckitt Benckiser Colombia S.A., no por ello dejó de ejercitar su poder subordinante, sin perjuicio de los actos de control e interventoría que ejercía la empresa cliente en virtud del contrato mercantil.

En cuanto a la afiliación al sindicato y los descuentos que por aportes se hicieron mediante nómina, lo reconoció como cierto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 17 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se **ASBOLVIÓ** a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, imponiendo costas a cargo de la parte demandante.

Fundamentó su decisión luego de hacer lectura del Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo y de precisar que las declaraciones de los testigos dieron cuenta que entre los señores demandantes y la sociedad anónima ACCIONES Y SERVICIOS se suscribieron contratos de trabajo por

obra o labor determinada, siendo prestados los servicios en las instalaciones de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. y recibiendo órdenes de parte del personal de esta última, pero con salario y prestaciones a cargo de la primera, siendo en todo caso que si existiera omisión de pago, ello no deviene en la sustitución patronal deprecada, pues así no lo contempla la norma en cita.

Añadió que los hechos se dieron en el contexto de un contrato de prestación de servicios frente al cual ACCIONES Y SERVICIOS S.A. era contratista independiente y, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, verdadero empleador, considerando que en ese ámbito solo deviene la solidaridad respecto de los salarios y prestaciones a que tengan derecho los trabajadores, sin que se hubiera acreditado la falta de pago de alguno de tales emolumentos.

Sostuvo que tanto el uso de las maquinarias de propiedad del tercero como el haber cumplido horarios y prestado los servicios en las instalaciones del empleador, si bien constituyen indicio, por sí mismas no tienen suficiente vocación para configurar automáticamente la subordinación típica en cabeza del beneficiario, premisa que respaldó exponiendo que en ese sentido se había pronunciado ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 15678 de fecha 04 de mayo de 2001 M.P. José Roberto Herrera Vergara, señalando además que tales elementos no son exóticos o extraños a negocios distintos a las relaciones de trabajo y sí en cambio previsibles en el marco de un contrato civil de prestación de servicios, sin que por ello se despoje el contratista de su independencia.

En suma concluyó que la verdadera empleadora lo era ACCIONES Y SERVICIOS S.A. pues si bien las declaraciones daban cuenta que en efecto los señores PADILLA, HUERTAS y ROSERO prestaron sus servicios a favor y en las instalaciones de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., en las documentales se hallan las solicitudes de descuento de cuotas sindicales, los pagos y las terminaciones de los contratos ante y por parte de

ACCIONES Y SERVICIOS S.A., contratos estos que además de tener plena validez por reunir los requisitos legales que ellos exigen, contenían una cláusula en el literal k) del numeral 1ero que impedía que los trabajadores prestaran sus servicios a favor de otro empleador, siendo además que en el interrogatorio de parte absuelto por PADILLA CARABALÍ, este expresó que nunca suscribió contrato con RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. y que todas sus autorizaciones y permisos eran tramitados ante ACCIONES Y SERVICIOS S.A., elementos estos en los que fundamentó no solo la calidad de verdadera empleadora de la contratista sino además, el convencimiento que los trabajadores demandantes tenían de ser trabajadores de aquella, pese a laborar en beneficio de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

A su juicio, la afiliación al sindicato de industria SINTRAQUIM no reúne los requisitos de que trata el Artículo 356 del Código Sustantivo de Trabajo, pues se trata de trabajadores que no formaban parte de la industria farmacéutica, dado que el objeto social de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. no es afín a esa actividad industrial, circunstancia que no permite llegar a conclusión distinta a que los trabajadores lo eran respecto de la societaria en mención.

RECURSO DE APELACIÓN

LA PARTE DEMANDANTE, formuló recurso de apelación a fin de obtener la revocatoria de la sentencia fundamentada en que a través de las testimoniales traídas a juicio se acreditó tanto la prestación personal del servicio como la subordinación a la que fueron sometidos los señores PADILLA CARABALÍ, HUERTAS PAZ y ROSERO SÁNCHEZ derivada del cumplimiento de horario y las órdenes frente a ellos impartidas por parte de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., máxime cuando ninguna probanza alcanzó la demandada respecto de la ausencia de subordinación, como en la declaración de la señora LUZ ENID VANEGAS TOVAR.

Alegó además que la figura del outsourcing a la que presuntamente responde la relación de trabajo deviene irregular en la medida que para ello no se reúnen los requisitos exigidos, tales como la clara diferenciación del objeto social de la empresa usuaria con la actividad desempeñada por los trabajadores tercerizados, (que era la misma que la desempeñada por los trabajadores de la nómina, por lo que no puede haber frente a unos y otros diferenciación) la subrogación de una tarea específica frente a lo cual se encuentren especializados, contar con sus propias instalaciones y maquinarias, vincular su propio personal, ejercer sobre ellos subordinación y la separación de la relación entre la empresa principal y los trabajadores del contratista.

En cuanto a la condición de sindicalizados advirtió que los trabajadores se vincularon a SINTRAQUIM válidamente y conforme los Estatutos de la Organización Sindical, pues prestaban servicios a favor y en la planta de producción de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., empresa esta cuyo objeto social se identifica con la elaboración de productos farmacéuticos y de aseo; que la afiliación estuvo demostrada así como también lo estuvo la vigencia del conflicto colectivo, de donde se desprende tanto la existencia del fuero circunstancial al momento de dar por terminado el contrato, como el derecho que tienen los demandantes de acceder a los beneficios de la convención colectiva.

Agregó que en este asunto no se controvirtió que en efecto el pago de salarios y prestaciones se hubiera hecho a través de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. pues precisamente eran tales elementos los que servían al propósito de disfrazar la relación laboral y además, el Juzgado no tuvo en cuenta las respuestas evasivas del Representante Legal de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si procede la declaratoria del contrato realidad y a partir de allí, la ineficacia del despido por haber ocurrido sin justa causa pese al fuero circunstancial del que presuntamente gozaban los trabajadores, en razón a la vigencia de un conflicto colectivo.

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio en esta instancia, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

i) Que los señores **HUERTAS, PADILLA y ROSERO** suscribieron contratos de trabajo por obra o labor contratada con **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, todos los cuales finalizaron en fecha 28 de diciembre de 2019.

ii) Que a los señores **HUERTAS, PADILLA y ROSERO** se les aceptó la afiliación que deprecaron ante **SINTRAQUIM**.

iii) Que entre **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. y SINTRAQUIM** se presentó un conflicto colectivo.

iv) Que **ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** sostuvieron una relación mercantil para la provisión de servicios bajo la modalidad de contratista independiente, en favor de esta última.

Para que exista relación de trabajo, necesario resulta que concurran los elementos esenciales de que da cuenta el Artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es: i) la actividad personal del trabajador, ii) su subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

De otro lado, dispone el Artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo que *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".*

Sin embargo, esta mera presunción iuris tantum, no tiene la virtualidad de dirimir por sí misma la contienda, sino que comporta una mera ventaja probatoria, resultando por demás desvirtuable a través de los medios de prueba incorporados al plenario y sin que ello tampoco implique autorización alguna a favor de la parte demandante, para petrificarse en tanto su actividad, pues si bien a partir de dicha presunción no tiene por obligación demostrar la subordinación y continuada dependencia, si le resulta exigible el deber de acreditar la prestación personal del servicio, tal como así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia radicado 15507 del 11 de noviembre de 2015:

> *"Esta corporación ha enseñado que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, correspondiéndole, en consecuencia, al empleador la carga de desvirtuar la subordinación o dependencia".*

Esta postura, fue reiterada en Sentencia SL4537-2019, en los siguientes términos:

> *"Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los*

derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia".

Acreditado este requisito y a partir de allí, enervada la presunción que da cuenta de la presencia del último de los elementos de la terna que llama a la existencia el contrato laboral, tal como lo establece el Artículo 24 varias veces mencionado, correspondía al extremo demandado desvirtuarla, demostrando ya fuera la independencia y autonomía con que ejercía la demandante la ejecución de la labor contratada, o la existencia de un contrato de diferente naturaleza.

En ese mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL2981-2020:

"En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral".

Ha de advertirse, que lo anterior constituye ya doctrina probable asentada y que la premisa puede hallarse de vieja data como en sentencia con Radicación 46344 del 8 de marzo de 2017, cuyo extracto pertinente este Despacho considera asertivo citar:

"De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral".

Puntualizó también la Sala en esa misma providencia:

"Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso".

Para el presente examen resulta indispensable recordar, que en la decisión debatida se dio por acreditado que los demandantes **HUERTAS, ROSERO** y **PADILLA** prestaron directamente sus servicios personales a favor y en las instalaciones de **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** y pese a ello y con apoyo en la documental y en las pruebas testimoniales, el estudio de la causa se dirigió a determinar cuáles fueron los acuerdos a los que habían llegado las partes y si mediaba o no subordinación respecto a la reseñada demandada.

De la motivación de la sentencia recurrida se desprende con diáfana claridad que en el desarrollo de la primera instancia no se llamó a surtir efecto alguno a la presunción dispuesta en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues a más de que se omitió incluso dar por aludida dicha normativa, luego de encontrarse acreditada la prestación del servicio en beneficio de un tercero en vez de invertir la carga probatoria presumiendo que el contrato de trabajo si existió, se sometió el debate a

auscultar si se presentó o no la subordinación jurídica por parte de la empresa cliente respecto de los demandantes, desconociéndose con ello de tajo que el canon antes mencionado *«consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral»,* así se enunció en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, Sentencia 4537- 2019.

De haberse activado la presunción de origen legal se habría concluido con facilidad que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte de cada uno de los actores y en uso de la ventaja probatoria que de ello surte como efecto, operaba a favor del operario la presunción de la existencia de la relación de trabajo, lo que implicaba la inversión de la carga de la prueba y con ello, el traslado de la actividad probatoria para desacreditar la subordinación.

No obstante, esta carga procesal, el extremo pasivo nada hizo por desplegar una actividad probatoria suficiente para demostrar los supuestos de hecho en que fundamentó su defensa.

Nótese que la declaración rendida por el Representante Legal de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. carece de relevancia probatoria para tener por demostrados los supuestos de hecho puestos de presente por la misma, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 191 del Código General del Proceso, la declaración de parte, para que conlleve a la probanza anhelada, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, o, vista la norma desde otra perspectiva, si quien declara se limita a relatar hechos que le favorecen, no existe prueba, inferencia a la que se llega con sencillez, por el obvio resultado de la mera

aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito producir su propia prueba.

Así lo afirmó y lo ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia como ocurrió en Sentencia Radicado 26383 del 14 de julio de 2006 al señalar que la confesión *"solo es aquella que "verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria" , por lo que mal puede invocarla en su favor la misma parte declarante, ya que sus afirmaciones, que no tengan esta característica, ni siquiera son prueba y deben ser demostradas por otros medios, pues afirmar no es probar".*

En cuanto a la prueba testimonial acercada por el extremo demandado, esta no logró acreditar la autonomía o independencia de la contratista respecto de los trabajadores demandantes para desacreditar la subordinación, como quiera que a través de su declaración la señora LUZ ENID VANEGAS TOVAR puntualizó no tener siquiera certeza de conocer a los trabajadores y desconocer además las funciones que el personal de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., específicamente CLAUDIA CUARTAS, desarrollaba dentro de la planta, además de señalar que laboraba en una dependencia físicamente separada del centro de producción en donde se desempeñaban los demandantes y que la descripción de sus funciones no incluye frecuentar la planta de producción.

Tampoco exhibe independencia y autonomía, ni se comporta como prueba suficiente para demostrar la presencia de otro tipo de contrato, el hecho que la parte demandante haya señalado que no suscribió contrato alguno con RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. o que las autorizaciones o permisos los adelantara ante ACCIONES Y SERVICIOS S.A., pues ello no solo no se discute sino que es precisamente la ausencia de esa formalidad y la presunta intermediación la que sirve como sustrato fáctico y torna necesaria la intervención judicial para desentrañar la alegada existencia del contrato realidad como se propone con el pleito.

De modo que ni los testigos, ni la declaración de parte, ni el interrogatorio a la demandante tienen la virtualidad de derruir la presunción que se erige y en tal sentido, esta ha de mantenerse en favor del trabajador, lo que indefectiblemente da lugar a declarar la existencia del contrato de origen laboral que existió entre las partes enfrentadas.

No debe perderse de vista además, que en casos en los que se discute la existencia de un contrato realidad no resulta atendible limitar el debate probatorio al rótulo asignado a los documentos o formas en las que se consigna el acuerdo de voluntades, claro como está que el debate gravita precisamente en torno a determinar si lo allí plasmado tiene o no reflejo en la realidad, y en ese sentido, lo que debe verificarse es la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecutó el servicio personal para hallar la realidad detrás de la forma, o dicho de otro modo, para descubrir la realidad que se oculta detrás de la forma no resulta atinado atenerse al contenido de los medios documentales, pues es ello precisamente lo que se pretende cuestionar.

Se expuso en ese sentido en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 3129-2020:

> *"Quiere decir lo anterior que la relación de trabajo no depende necesariamente de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado. Es por ello que la jurisprudencia y la doctrina a la luz del artículo 53 de la Carta Política, se orientan a que la aplicación del derecho del trabajo dependa cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuando de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento aparecen circunstancias claras y reales, suficientes para contrarrestar las estipulaciones pactadas por las partes, por no corresponder a la realidad presentada durante el desarrollo del acto jurídico laboral."*

Conforme a lo discurrido se concluye que, luego de haberse acreditado la prestación personal del servicio en favor de **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, era a éste al que, con la inversión de la carga de la prueba, le correspondía despojarse de la subordinación que se le endilgaba, sin que

así lo hubiera hecho, hallándose además al plenario varias pruebas e indicios en respaldo de la presunción no desvirtuada, tales como que las maquinarias eran de propiedad del encartado, que los servicios se prestaban en su planta de personal, que los horarios de trabajo coincidían con los de los trabajadores de la nómina, que el personal directivo impartía órdenes e instrucciones a los demandantes, que la dotación a ellos suministrada los identificaba en igualdad de condiciones con los demás empleados, que recibían capacitaciones y participaban de las actividades sociales de la compañía y que estos se desempeñaban en funciones iguales a las que se ejecutan en cargos que existen en la planta, todo lo cual si bien fue negado en la contestación, no fue respaldado con ninguno de los medios probatorios, como también estuvieron desprovistos de probanza alguna las afirmaciones en torno a los elementos que diferenciaban a la contratista de un mero intermediador (Vr.g. la alegada autonomía administrativa y financiera) claro como debe resultar que afirmar no es probar y por tanto, en casos como el que nos ocupa, para lograr la exoneración pretendida en nada le beneficia al presunto empleador la mera negativa de la subordinación o la afirmación huérfana de respaldo probatorio de que se trató de un contrato de distinta naturaleza.

Así mismo, de las mismas probanzas resulta igualmente evidente que la realidad contractual no obedeció a la modalidad de "obra o labor contratada", pues para que ello ocurra es presupuesto ineludible que la labor u obra se encuentre plenamente identificada y definida en su inicio y terminación, sin que a tal beneficio sirva la redacción de la cláusula segunda contractual que reza: *"DURACIÓN DEL CONTRATO: La labor contratada durará por el tiempo estrictamente necesario. En consecuencia este contrato terminará en el momento en que la obra o labor contratada por el EMPLEADOR al TRABAJADOR deje de ser requerida, de acuerdo con las necesidades del servicio contratada por la USUARIA, sin que el EMPLEADOR tenga que reconocer indemnización alguna."*

Consecuencialmente y decantado como ya ha sido que, cuando quiera que se desvirtúe la modalidad de obra o labor contratada por defecto se

configura el conocido contrato indefinido, es esa la realidad que debe dibujarse en este escenario fáctico.

La decisión de primera instancia incurrió en verdadero defecto fáctico al no aplicar debidamente la presunción contenida en el Artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo y a partir de allí, en no dar por demostrado que los señores **HUERTAS PAZ, PADILLA CARABALÍ y ROSERO SÁNCHEZ** estuvieron bajo la subordinación y dependencia directa de **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, pese no solo a la presunción sino a los medios e indicios que le sirvieron de sustento.

Partiendo de este hallazgo y bajo la misma carga argumentativa no puede más que CONDENARSE a la solidaridad a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, ello como quiera que desdibujada la apariencia que fingió de contratista y verdadero empleador, se revela su verdadera naturaleza de simple intermediario, definidos estos por el Artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo como *"las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador (…) aún cuando aparezcan como empresarios independientes"* y cuya consecuencia no es otra que responder *"solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas"*, cuando no se ha declarado tal calidad de simple intermediario, como en el asunto de marras.

Desentrañada la verdadera relación de trabajo que ató a **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** desciende esta instancia ahora a definir lo relativo al **fuero circunstancial** del que alegadamente gozaban los trabajadores **ROSERO, HUERTAS y PADILLA** por haberse afiliado al sindicato **SINTRAQUIM**.

En lo que interesa al recurso de apelación bastará con señalar que a más de que no corresponde a la justicia ordinaria examinar la legalidad de la afiliación al sindicato, el fuero circunstancial en que se fundamenta la pretensión no se ampara en el derecho fundamental de libertad sindical

sino en el de negociación colectiva, por lo que en asuntos en el que se trata de trabajadores sindicalizados, la actividad judicial se restringe a verificar i) la existencia de la afiliación ii) la ocurrencia del despido injusto y iii) la vigencia de un conflicto colectivo para el momento en que ello tuvo lugar.

Con todo, si tal circunstancia pudiera ser objeto de pronunciamiento, resulta claro que los trabajadores demandantes sí tenían vocación suficiente para pertenecer al sindicato de industria, dado que como ya se definió y en efecto nunca fue discutido, sus servicios los prestaban en favor y en las instalaciones de una planta perteneciente al sector de la industria química.

Basta lo anterior para mantener incólume el crédito y la presunción de validez y legalidad de la que goza la afiliación al sindicato, así como la vigencia del conflicto colectivo y la ocurrencia del despido que encuentran pleno respaldo probatorio en la documental traída a juicio, sin que estos tres elementos sean suficientes para producir automáticamente el deprecado reintegro, pues para ello resulta requisito imprescindible que en la ruptura laboral no hubiera mediado justa causa.

Los artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 10 del Decreto 1373 de 1966, rezan:

> *"Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto."*
>
> *"La protección a que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al patrono hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso".*

En esa medida, si bien gozan de la garantía foral conocida doctrinariamente como circunstancial tanto los trabajadores sindicalizados

como los no sindicalizados del sector privado que presenten un pliego de peticiones y por ello participen en la etapa de arreglo del conflicto, de allí automáticamente no se produce el reintegro cuando quiera que ocurre un despido, pues de esa prerrogativa solo es beneficiario aquel cuya terminación del contrato se hubiera producido sin justa causa.

En el asunto, fácil es arribar a esa conclusión, pues discernido como ya fue que el contrato no obedeció a la modalidad de obra o labor contratada como fue suscrito, sino a la conocida como "a término indefinido", la causal invocada en la carta de terminación como "ha dejado de requerir los servicios" no es de aquellas que pueda invocarse como justa para producir la ruptura en esta modalidad, ni aún en el marco de un contrato suscrito por obra o labor contratada, si hubiere ese sido el caso.

Efectuado el análisis que en derecho corresponde, en la medida que se verificó en alzada que en efecto se reúnen los presupuestos legales y con ello la titularidad del derecho deprecado, la Sala **REVOCA** la sentencia de primera instancia, con la consecuencial **CONDENA** frente a la obligación de **REINTEGRO** al mismo cargo o a uno de superior categoría y remuneración, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y acreencias legales y extralegales en las mismas condiciones aplicadas a los demás trabajadores de planta que ocupan el mismo cargo, desde que se produjo el despido, esto es, desde el 28 de diciembre de 2012, hasta que se produzca la reincorporación efectiva; debidamente indexadas. Así como los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, a través de la administradora que aquellos designen, respecto del periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2012 hasta el día en que se produzca la reincorporación de los aforados circunstanciales, de conformidad con el cálculo actuarial que para ello realice el fondo correspondiente de pensiones, y para salud y riesgos profesionales en la proporción indicada en la Ley; con los respectivos descuentos al trabajador.

No opera el fenómeno jurídico de la **Prescripción**, pues entre el momento en que se produjo el despido, 28 de diciembre de 2012, y aquel en que se interpuso la demanda, 22 de noviembre de 2013, no trascurrió el término trienal establecido en la norma.

En cuanto al tema de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda surge necesario imponer condena en función compensatoria de la depreciación monetaria. Así las cosas, se **CONDENA** a la accionada al reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de la **Indexación** de las sumas objeto de condena.

No se accederá a las pretensiones de **SINTRAQUIM**, pues mediante Acta N° 252 de la Junta Directiva ratificada en Acta N° 68 de la Asamblea General del Sindicato visible a folio 219, se observa que los demandantes fueron exonerados de tal obligación y en esa medida, no le asiste derecho.

Frente a las **Costas**, se REVOCAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al revocarse la sentencia del inferior, se causan a cargo de la demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a cargo de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la Sentencia del 17 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario de **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ, GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA –SINTRAQUIM-** contra **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.,** y vinculado litisconsorcial **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.;** para en su lugar,

Segundo.- DECLARAR imprósperas e infundadas las excepciones formuladas por los sujetos que componen el extremo pasivo, excepto la de COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN la que prospera PARCIALMENTE, solo en lo que tiene que ver con el descuento de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- DECLARAR que entre los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** y **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** existió un verdadero contrato de naturaleza laboral; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Cuarto.- DECLARAR que **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** actuó como SIMPLE INTERMEDIARIO en la contratación de los servicios personales y subordinados de los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** a favor del tercero beneficiario, **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Quinto.- DECLARAR que la relación de trabajo que unía a los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** con **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.,** finalizó en fecha 28 de diciembre de 2012, por decisión unilateral del empleador y sin justa causa; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Sexto.- DECLARAR que los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** se encontraban afiliados al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA –SINTRAQUIM-**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Séptimo.- DECLARAR que al momento en que se produjo el despido de los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** se encontraba vigente una negociación colectiva y por tanto, gozaban del FUERO CIRCUNSTANCIAL de que trata el Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Octavo.- DECLARAR Ineficaz y en consecuencia, sin valor ni efecto alguno el despido de que fueron objeto los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** en fecha 28 de diciembre de 2012; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Noveno.- DECLARAR que los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** tienen derecho al **REINTEGRO** al mismo cargo o a uno de superior categoría y remuneración con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y acreencias laborales legales y extralegales dejadas de percibir desde que se produjo el despido, esto es, desde el 28 de diciembre

de 2012, hasta que se produzca la reincorporación efectiva a su cargo o a uno de mejores condiciones; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Décimo.- DECLARAR que **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** es solidariamente responsable por las condenas que aquí se imponen, conforme lo dispone el inciso final del Artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Décimo Primero.- CONDENAR a **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** a **REINTEGRAR** de forma inmediata a los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** al cargo de LÍDER DE LÍNEA el primero de ellos y OPERARIO los restantes, que cada uno de ellos desempeñaba al momento de su despido, o a uno de igual o superior categoría y remuneración; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Décimo Segundo.- CONDENAR a **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** a pagar a favor de los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** los salarios, prestaciones sociales y acreencias legales y extralegales en las mismas condiciones aplicadas a los demás trabajadores de planta que ocupan el mismo cargo, desde que se produjo el despido, esto es, desde el 28 de diciembre de 2012, hasta que sean efectivamente Reincorporados a su cargo o a uno de superior categoría; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Décimo Tercero.- CONDENAR a **RECKITT BENCKISER** a pagar a favor de los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** el valor que comporte la **INDEXACIÓN** de las sumas a reconocer y condenadas,

que será exigible a partir del día siguiente a la fecha en que resulte ejecutoriada esta decisión; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Décimo Cuarto.- CONDENAR a **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** a pagar los Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de los señores **LEANDRO PADILLA CARABALÍ, JUAN ELICEO HUERTAS PAZ** y **GERARDO ROSERO SÁNCHEZ** a **PAGAR,** a través de la administradora que aquellos designen, respecto del periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2012 hasta el día en que se produzca la reincorporación de los aforados circunstanciales, de conformidad con el cálculo actuarial que para ello realice el fondo correspondiente de pensiones, y para salud y riesgos profesionales en la proporción indicada en la Ley; con los respectivos descuentos al trabajador.

Décimo Quinto.- CONDENAR a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** a responder solidariamente por las condenas aquí impuestas, en la forma descrita en el inciso final del Artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Décimo Sexto.- REVOCAR las **COSTAS** de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En esta segunda instancia, **CONDENAR** en **COSTAS** a cargo de la demandada RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a cargo de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Décimo Séptimo.- ABSUÉLVASE a la pasiva de las demás pretensiones formuladas en su contra; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Décimo Octavo.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

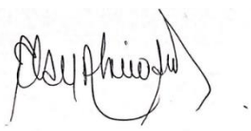

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310501420130084801